

//la ciudad de Buenos Aires, a los 1 días del mes de noviembre del año dos mil once, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente, y los doctores Mariano H. Borinsky y Mariano González Palazzo como vocales, asistidos por la Prosecretaria de Cámara, doctora Jesica Yael Sircovich a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 19/31 vta. de la presente causa Nro. 14.367 del Registro de esta Sala, caratulada "**COSTANZO, Eduardo Rodolfo s/recurso de casación**"; con intervención del señor Fiscal General ante esta Cámara, doctor Raúl Omar Pleé y del señor Defensor Público Oficial, doctor Guillermo Lozano, asistiendo a Eduardo Rodolfo Costanzo de la que **RESULTA**:de la que **RESULTA**:

I. Que la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, provincia de Santa Fe, en la causa Nro. 4145-P de su Registro (Expte. Nro, 378/11 A del Juz. Fed. 3 de Rosario) , el 20 de mayo de 2011 resolvió: "*Confirmar el auto n° 562 del 19/05/2011 que desestimó la acción de habeas corpus intentada por Eduardo Rodolfo Costanzo...*" (fs. 9/10).

II. Contra dicha resolución, el señor Defensor Público Oficial, doctor Germán Luis Artola, asistiendo a Eduardo Rodolfo Costanzo, interpuso recurso de casación (fs. 19/31 vta.), el que fue concedido a fs. 34/34 vta.

III. El impugnante comenzó por señalar la equiparación a una sentencia definitiva de la decisión impugnada, lo que determina su recurribilidad en la sede casatoria.

Cuestionó que la decisión criticada desestimara la acción de hábeas corpus argumentando que nada en concreto hacía presumir que un eventual traslado del imputado a una cárcel común estuviera pronto a concretarse. Arguyó el impugnante que el *a quo* arribó a esa conclusión obviando que la presentación obligaba a la realización de diversas medidas probatorias tendientes a esclarecer la cuestión.

Recordó que "*Costanzo hizo saber que su temor se fundaba en los*

dichos vertidos por Carlos Razzetti, quien ha efectuado una presentación ante el Juzgado Federal nro. 4 de Rosario..., donde...manifestó que el Dr. Sutter Schneider, secretario del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de Rosario, le había manifestado que no iban a parar hasta enviar a Costanzo a una cárcel común, para que termine como Febres” (fs. 29).

Agregó que “...manifestó Costanzo que Razzetti también había efectuado tales aserciones el día miércoles 4 de mayo de 2011, en el programa televisivo ‘La Voz del Grillo’, del periodista Carlos Del Frade, emitido por el canal ‘Televisión Regional’..., donde Razzetti expresó que Sutter le había manifestado que iba a mandar a Costanzo a una cárcel común para que lo maten como a Febres” (fs. 29/vta.).

El recurrente señaló la arbitrariedad de la decisión criticada, al haber sido tomada sin oír a Costanzo ni a Razzetti.

Por ello, solicitó la anulación de la resolución impugnada y el reenvío de las actuaciones para obtener un nuevo pronunciamiento.

Por último, hizo reserva del caso federal.

IV. Que celebrada la audiencia para informar prevista en el artículo 465 bis, en función de los artículos 454 y 455 del C.P.P.N., quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano González Palazzo y Mariano H. Borinsky.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

Antes de entrar al fondo del asunto es útil recordar que, según surge del recurso de casación interpuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Rosario condenó a Costanzo a prisión perpetua, mediante sentencia n° 3/2010, al tiempo que dispuso que “*los condenados cumplan la pena privativa de la libertad en cárceles comunes, pertenecientes al Servicio Penitenciario Federal. En relación a Oscar Pascual Guerrieri y Eduardo Rodolfo Costanzo, atento la prisión domiciliaria de que gozan, lo dispuesto precedentemente se hará efectivo una vez firme la presente y previo análisis de sus respectivos estados de salud*”.

El recurrente también manifestó que dicha sentencia fue impugnada mediante recurso de casación, que fue concedido por el Tribunal Oral, no encontrándose, por tanto, firme la sentencia.

En este incidente Eduardo Costanzo denuncia, basándose en una presentación escrita que según menciona habría realizado Carlos Razzetti en el expediente "Guerrieri, Pascual O. y otros s/privación ilegal de la libertad, amenazas, tormentos y desaparición física", n° 367/03 del Juzgado Federal n° 4 de Rosario, que en caso de que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Rosario (a cuya disposición está detenido), ordene su traslado a una cárcel común, se produciría un agravamiento ilegítimo de las condiciones de la detención domiciliaria que cumple actualmente, dado que su vida correría peligro por su colaboración en causas en las que se investigan violaciones a los derechos humanos.

Ahora sí, puesto a analizar la invocación de la arbitrariedad por falta de fundamentación del fallo, y confrontándolo con las exigencias de motivación que, conforme al artículo 123 del ordenamiento procesal, debe enfrentar el *a quo* en relación a las argumentaciones concretamente expuestas al solicitarse el *habeas corpus*, advierto que la impugnación no puede prosperar.

Del análisis de la resolución impugnada se advierte que no contiene los vicios que le valieron la tacha de arbitrariedad que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, toda vez que el agravio introducido en este sentido sólo se sustenta en una disímil valoración de las constancias obrantes en el expediente, las que en la óptica del *a quo* bastaron para el rechazo de la acción intentada. Es que el *a quo* no necesitó realizar las medidas de prueba sugeridas en el recurso de casación por la parte para arribar a la conclusión de que el planteo efectuado no se correspondía con la vía intentada.

El *a quo* explicó que no se advertía que la situación denunciada no presentaba los requisitos previstos por el artículo 3 de la ley 23.098, desde que el supuesto acto lesivo que se denunció estuviera si quiera en vías de ejecución, "*es decir no refiere a una situación actual a las que la presente acción está destinada exclusivamente a atender, sino que responde a una conjetura o especulación que*

realiza el presentante” (fs. 9 vta.), y que “deben plantearse ante el juez de la causa todas las cuestiones legales que hacen al derecho del imputado” (fs. 9 vta.).

El pronunciamiento recurrido se ha conformado a la línea jurisprudencial que esta Sala entendió correcta *in re* “Sandoval Lencina, Sebastián Ricardo”, causa Nro. 6363, reg. Nro 10.737.4, rta. 18/07/08, donde se expresó:

“En cuanto al fondo del asunto, adelanto el planteo de la recurrente no habrá de tener acogida favorable por considerar que la situación traída a estudio no encuadra en las prescripciones del art. 3 de la ley 23.098.

En esta inteligencia argumental, y a la luz de un análisis pormenorizado del plexo probatorio, deviene evidente que la finalidad perseguida por el incuso es obtener su excarcelación, o en su defecto el cese de la prisión preventiva, institutos éstos que deben ser canalizados por las vías procesales pertinentes (art. 147 y/o 169 y siguientes del ordenamiento procesal provincial). Por ello, entiendo que no es ésta la vía procesal idónea para solicitar la libertad ambulatoria, debiendo ésta ser peticionada ante el órgano jurisdiccional que ha ordenado previamente la detención del encartado.”

En idéntico sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Nación, al expresar que *“...en principio el hábeas corpus y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben (Fallos: 299:195; 303:1354 y sentencia del 23 de febrero del corriente in re “Nuñez, Felipe s/habeas corpus”, Comp.8.XXX.)... en los precedentes mencionados sostuvo que compete al juez de la respectiva causa, a tenor del artículo 18 de la Constitución Nacional, el control directo de los requisitos que la propia norma establece para el régimen carcelario, y ante él debe ser planteada, con arreglo a las formas legales, la cuestión atinente a la vulneración de las garantías que protegen a quienes se hallan procesados o condenados por la comisión de delitos...”*(C.S.J.N., Comp.548.XXXI, “Incidente de cuestión de competencia en autos Reinaldo Pedro s/hábeas corpus”).

De esta inteligencia se sigue que competen inexorablemente a los jueces de las respectivas causas, y ante ellos debe ser planteada –y ante sus

superiores eventualmente recurridas-, con arreglo a las formas legales, las cuestiones atinentes a la alegada vulneración de las garantías relativas a quienes se hallan procesados por la comisión de delitos.

En el caso de autos, pareciera que el imputado con condena no firme procura garantizar el cumplimiento eventual de su condena bajo la modalidad del instituto de prisión domiciliaria. A estos efectos tampoco se presenta idónea la acción de hábeas corpus intentada, toda vez que en el caso de resultar efectivamente condenado quedará sujeto a la jurisdicción del juez de ejecución con el amplio alcance y los recursos que surgen de la ley 24.660 y de la doctrina judicial que se ha venido elaborando al respecto [conf. causa N° 699, "Miami", reg. 992, del 04/11/97 y el trascendente fallo "Romero Cacharane" de la C.S.J.N. (R. 230. XXXIV, del 09/03/04)].

En virtud de todo lo expuesto, y considerando que el remedio propugnado para resolver el reclamo del amparista no es el adecuado, siendo resorte exclusivo del juez a cuya disposición se encuentra el detenido, propongo que se rechace el recurso de casación interpuesto por la defensa de Eduardo Rodolfo Costanzo, sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez Mariano Gonzalez Palazzo dijo:

Que adhiere al voto que lidera el acuerdo.

El señor juez Mariano Hernán Borinsky dijo:

Que adhiero a las consideraciones y solución de rechazar el presente recurso de casación propuesta por el distinguido colega Dr. Gustavo Hornos.

Ello así, toda vez que la denuncia que efectúa Eduardo Rodolfo Costanzo sobre el posible agravamiento de sus actuales condiciones de detención, se encuentra anclada, tal como lo señalara durante la audiencia prevista por el art. 454 del C.P.P.N el Fiscal General ante esta Cámara, Dr. Raúl Omar Pleé, en un supuesto acto lesivo meramente conjetural, pues la prisión domiciliaria que viene gozando Costanzo como modo de cumplimiento de la prisión preventiva dispuesta en el marco de la causa caratulada "Guerrieri, Pascual y otros s/ privación ilegal de la libertad, amenazas, tormentos y desaparición forzadas de personas" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario, depende,

exclusivamente, de la suerte que corran los recursos de casación interpuestos contra la sentencia condenatoria N°3/2010 del 15 de abril de 2010 dictada por el mentado tribunal en aquella causa, en la que se condenó al imputado a prisión perpetua y se mantuvo su prisión domiciliaria hasta tanto la condena adquiriera firmeza.

De allí, cabe concluir, tal como lo sostuvieron los jueces de todas las instancias anteriores que intervinieron en el *sub examine* que, por un lado, no se verifica en la especie el supuesto previsto en el art. 3, inc. 2 de la ley 23.098 y, por el otro, que el *hábeas corpus* presentado en las condiciones relevadas, se presenta como una acción que sustrae de los jueces naturales de la causa -en caso de confirmarse la condena- la decisión de la forma de cumplimiento de la pena impuesta, pues, como quedara dicho, la prisión domiciliaria de Costanzo se ve garantizada hasta que la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario adquiriera firmeza.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación presentado por la defensa de Eduardo Rodolfo Costanzo, sin costas en esta instancia por existir razones plausibles para recurrir (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal

RESULEVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 19/31 vta. por el señor Defensor Público Oficial, doctor Germán Luis Artola, asistiendo a Eduardo Rodolfo Costanzo, sin costas (art. 530 y 531 del C.P.P.N).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítase la causa a la Sala “B” de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, provincia de Santa Fe, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO H. BORINSKY

Cámara Nacional de Casación Penal

CAUSA Nro.14367 Sala IV
"COSTANZO, Eduardo
Rodolfo s/recurso de
casación"

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

Ante mi:
JESICA SIRCOVICH